Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÌN

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	**DORA NANCY LLANOS VANEGAS**
DEMANDADO	**COOMEVA EPS SA**
RADICADO No.	05001 31 05 022 **2021 00261** 00
INSTANCIA	Primera
Auto interlocutorio No.	603
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA (Por cuantía), Remite a Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, procede esta judicatura a estudiar si el mismo cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídica procesal de manera regular que le permita al Juez decidirlo de fondo.

Una vez analizado en conjunto el libelo demandatorio, en cuanto a lo narrado en los hechos y lo solicitado en acápite petitorio por la parte actora, encuentra este servidor judicial, que si bien el asunto objeto de litigio según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en lo Laboral, el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del CGP, no supera los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, con el cual se modificó el artículo 12 del CPTSS, para el conocimiento de los procesos en primera instancia.

Lo visto según la sumatoria de las peticiones, que se contraen a un total por incapacidades, de $8’497.866, según el acápite respectivo, más intereses moratorios, que para la fecha de la presentación de la demanda, 8 de julio de 2021, no ascienden a la suma por capital, por lo que en tal caso, arrojaría un gran total de **$16’995.732**.

En consecuencia y de conformidad con el Acuerdo PSSA-139897 de 2013 del C.S.J., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quienes son los competentes para conocer en única instancia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **138** fijados en la secretaría del despacho hoy **3 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m.

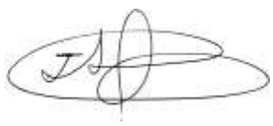

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ